REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202200187-00,** informando que fue remitido por reparto. Sírvase proveer

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, presentada por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES** sino fuera porque se observa la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente juicio en razón del asunto.

Lo anterior, como quiera que la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, actuando como nuevo órgano competente constitucionalmente para dirimir los conflictos de competencia, cambió la posición que asumió en una época el Consejo superior de la judicatura, frente a estos asuntos de recobros judiciales dentro del sistema general de seguridad social, y decidió asignarle la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, entre otros bajo los siguientes argumentos:

> *"23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. (…)*
>
> *30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo. (…)

40. Así las cosas, como quiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer […] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas". (…)

43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud […]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de

lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Tesis reafirmada y adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral **M.P. Dr. Miller Esquivel Gaitán en un caso similar bajo radicado 15 2014 645**, en el que expuso:

"Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acta Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el articulo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá."

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debe ser conocida por el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Tercera –Reparto, dado que las pretensiones de la demanda, NO supera el monto determinado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es 500 smmlv a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón al asunto y ordena su remisión inmediata a los respectivos Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera – Reparto. **Líbrese oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

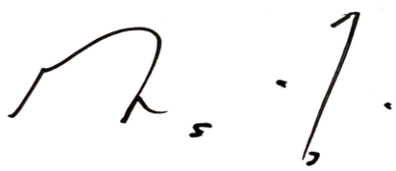

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**035.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c8ae5f35aaa59c5f7293f6f018ebce63d7f5c06e9aac4ab44eb5280774bca**

Documento generado en 25/08/2022 06:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica